

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00744
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM BOLIVAR ARDILA
DEMANDADO: HELM LEASING S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

AUTO CUADERNO PRINCIPAL

Efectuando el **control de legalidad** que exige el artículo 132 en concordancia con el art. 42 numeral 5 del C.G.P. se examinó la actuación y haciendo un nuevo análisis al título base de ejecución advierte el despacho que no tiene mérito ejecutivo, por lo que a continuación se indica.

Para ese estudio es indiferente la proposición o no de excepciones, por cuanto la omisión en presentarlas o el no ataque al documento base del proceso, no purga las falencias del título para considerarlo ejecutivo, al ser la ley (artículo 422 del C.G.P.) la que señala cuáles documentos lo constituyen, además porque el mandamiento de pago que se libre sin contar con un título ejecutivo, deviene abiertamente ilegal al transgredir en forma grosera el artículo 430 Ibidem, norma que autoriza dictar la orden de pago pero cuando se acompaña un documento de esos.

El Tribunal Superior de Barranquilla, citando a sus homólogos de Bogotá y Manizales, en fallo 13 de octubre de 1982, señaló:

"A este efecto ha sostenido el Tribunal de Bogotá: "Ocurre con frecuencia que el juzgador se equivoca al apreciar el contenido obligacional o el mérito probatorio del documento o documentos que el actor presenta como título ejecutivo. Librar por ejemplo mandamiento de pago en vía de apremio con base en instrumentos que en derecho estricto no arrojan a cargo del ejecutado obligación que reúna los requisitos señalados por el artículo 982 del C.J." (hoy 488) (....). Lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo, de tal

manera que en la sentencia puede el juzgador revisar y aún alterar el sentido de sus relaciones interlocutorias del proceso porque solo con ella termina su jurisdicción sobre la causa y sobre sus partes integrantes preparatorias de ellas. (Justicia No. 59 a 61 pág. 153)."

"No valdría el argumento de que al demandado se le ha dado la oportunidad de excepcionar. "El juzgador no puede pronunciar un auto ejecutivo bajo la responsabilidad de que el demandado proponga excepciones. Su resolución debe estar fundada en la apreciación inequívoca de que la obligación es a cargo del deudor, resolución que tiene que fundarse en el título aportado como ejecutivo (auto de noviembre 20 de 1976)." (....). Y no se argumente que la ejecutoria del mandamiento de pago impide volver sobre el título ejecutivo ya que, aunque los requisitos del título ejecutivo deben ser examinados por el juez al momento de resolver acerca del mandamiento de pago, el análisis que en esa ocasión haga, no lo vincula de una manera concluyente."

Además, el juez puede **en cualquier momento procesal revisar el título**, así lo señaló en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en providencia del 7 de diciembre de 2022, expediente STC16328-2022, en la que dijo:

"... con apoyo en pronunciamiento de esta Corte en punto a la facultad que tienen los juzgadores naturales para de forma oficiosa volver sobre la virtualidad ejecutiva de los títulos base de recaudo (CSJ STC290-2021, 27 en., rad. 2020-00357-01), el Tribunal atacado consignó:

...recuérdese que el juez de conocimiento de la causa ejecutiva puede, en cualquier estadio de la actuación procesal efectuar una revisión de los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que, aunque la orden de pago se haya negado por motivos diferentes a los aludidos en la providencia que inadmitió el libelo, lo cierto, es que dicha negativa resultó de un nuevo examen efectuado a la documental aportada como base de la ejecución.

(...)

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el tutelante es una diferencia de criterio acerca de la determinación que confirmó la negativa frente a la orden de apremio que rogó, bajo un examen acorde con los reparos concretos que formuló y sustentó contra la misma, ante los cuales el Tribunal encausado concluyó que el argumento de no haberse arrimado la primera copia de la escritura pública, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, de conformidad con los preceptos 80, 87 y 88 del Decreto 970 de 1970, además de no

haberse discutido por el actor al plantear la apelación, denotándose su incuria, se mostraba suficiente para ratificar la denegación del mandamiento de pago, de no olvidar que «el juez de conocimiento de la causa ejecutiva puede, en cualquier estadio de la actuación procesal[,] efectuar una revisión de los requisitos formales del título ejecutivo», de donde, en ninguna irregularidad se incurrió al adoptar tal decisión «por motivos diferentes a los aludidos en la providencia que inadmitió el libelo»”.

En este caso se pretende derivar título con mérito ejecutivo de la escritura pública allegada; no obstante, de su revisión se extrae que corresponde a la tercera copia, la cual no presta mérito ejecutivo, en tanto es la primera a la que la ley le ha dado ese alcance, por expresa disposición del art. 80 del Decreto 960 de 1970 norma que señala: **“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados. Junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”** (Resalta el Despacho).

En providencia del 15 de octubre de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, siendo magistrado ponente el doctor Carlos Mauricio García Barajas dentro del expediente con radicado No. 13001-31-03-001-2019-00088-02STC14595-2017, sobre el mérito ejecutivo de las escrituras públicas, dijo:

“En el caso de las escrituras públicas que contienen obligaciones a cargo de sus intervinientes, deben observarse las reglas que pasan a señalarse.

Se obtiene del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 19705 y antes de la reforma introducida por el Decreto Ley 2106 de 2019, que, si del instrumento notarial puede exigirse el cumplimiento de una obligación cada vez que fuere presentado, (i) necesariamente la primera copia será la que preste mérito ejecutivo, (ii) debiendo dejarse constancia escrita por parte del notario, (iii) así como la indicación del acreedor a favor de quien se expide.

Advierte el inciso segundo de la norma en cita que las copias subsiguientes no tendrá ningún valor para efectos de ejecutar la obligación, salvo las expedidas con las exigencias del artículo 81 ib, el cual reza que, ante la pérdida o destrucción de la primera copia, el

notario solo podrá expedir otra con esas características, (i) a petición de ambas partes expresada a través de escritura pública o (ii) por orden judicial.

También debe considerarse el artículo 39 del Decreto 2148 de 1983, en el que se reglamenta entre otros el Decreto 960. La citada norma enseña: "La copia sustitutiva de aquélla que presta mérito ejecutivo, sea que se expida por solicitud de las partes mediante escritura pública otorgada antes o después de su destrucción o por orden judicial, contendrá la nota de su expedición con el número de orden que le corresponda, la cantidad de hojas en que se compulsó, la constancia de ser sustitutiva de la primera y el nombre del acreedor en favor de quien se expide."

En consecuencia, para que una escritura pública preste mérito ejecutivo deben cumplirse las normas mencionadas con anterioridad; el instrumento notarial que no llene esos requisitos no puede ser considerado como título ejecutivo".

Así las cosas, no es posible predicar que la tercera copia de la escritura pública aportada con la demanda tenga mérito ejecutivo, en consecuencia, se revocará el mandamiento de pago, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenará en costas por no aparecer causadas dado que la pasiva no se ha notificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el mandamiento de pago librado en este asunto mediante auto del 6 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **LIBRESE OFICIO.**

TERCERO: **NO CONDENAR** a la parte actora al pago de costas, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: En firme este proveído archívese el expediente.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b64dcdaa359c8290da1db8ec02f95eaa149c4be042829ff6a50fdcb943d8da**

Documento generado en 30/11/2023 10:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>